



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROCIO HENAO MANRIQUE
ACCIONADA: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00301-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por ROCIO HENAO MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.342.552, en contra de DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, a la cual se vinculó a la GOBERNACION DE CALDAS, AFP PORVENIR, HOSPITAL SAN JOSE DE SAMANA, CALDAS, E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE NORCASIA CALDAS, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

PRIMERO: Nací el 18 de Agosto de 1963, Estoy afiliada al Sistema General de Pensiones desde el veintitrés (23) de Mayo de 1985.

SEGUNDO: Toda mi vida laboral ha sido cumpliendo funciones como auxiliar de enfermería en el corregimiento de San Diego, municipio de Samaná Caldas.

TERCERO: Estoy afiliada al fondo de pensiones "Porvenir", donde a la fecha cuento con 1629 semanas cotizadas, es decir alrededor de 32 años de servicio.

CUARTO: Cumplí los 57 años de edad el día 18 de Agosto de 2020.

QUINTO: Desde el momento que cumplí los 57 años de edad, inicié los tramites de mi solicitud de pensión.

SEXTO: Ante mi solicitud de pensión, el fondo de pensiones "Porvenir" ha iniciado los tramites y solicitudes pertinentes para la expedición de mi **BONO PENSIONAL**, entre ellos solicitándole a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**

la expedición del mismo (Bono Pensional) **DESDE EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

SEPTIMO: Las demás entidades han expedido oportunamente los documentos que acreditan la información necesaria para la expedición mi **Bono Pensional**, a excepción de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la cual dilata negligentemente la expedición de la información que le compete para que el fondo de pensiones puede otorgarme el derecho.

OCTAVO: Señor Juez, desde el 19 de Agosto de 2020, me la he pasado viajando desde el corregimiento de San Diego, municipio de Samaná, a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** en Manizales, viaje que tarta mas de siete (7) horas, donde siempre me manifiestan que mi solicitud se encuentra en otras entidades que deben de adjuntar unos datos.

NOVENO: Señor Juez, tengo 57 años de edad, y 1629 semanas cotizadas, es decir 32 AÑOS DE SERVICIO, certificadas con "Porvenir", no entiendo porque mas de 8 meses y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** no atiende a los requerimientos propios y del fondo "Porvenir" para la expedición de los documentos necesarios para la certificación del **BONO PENSIONAL**.

PRETENSIONES

Solicita:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y EL DERECHO A LA IGUALDAD.
2. **Ordenar** a la entidad **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** que en el menor tiempo posible remita la documentación necesaria para la expedición mi Bono Pensional.
3. Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a acciones legales.

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La DTSC a través de su Representante Legal, informó que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROCIO HENAO MANRIQUE
ACCIONADA: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00301-00

AL HECHO 6: Es cierto, a través del correo comunicaciones@saluddecaldas.gov.co, Porvenir solicitó al Patrimonio Autónomo que custodia por delegación la Dirección Territorial de Salud de Caldas, el reconocimiento con redención futura de la cuota parte del Bono Pensional que causó la señora **ROCÍO HENAO MANRIQUE**, cuando laboró desde el 11/05/1989 hasta el 31/12/1993, según la historia radicado por la AFP.

Mediante oficio GA-120-CU-0268-2021 se contestó la solicitud impetrada por la mencionada administradora, en el sentido de indicarse que respecto de la solicitud de reconocimiento de Bono Pensional con cargo a los recursos que componen el Patrimonio Autónomo que custodia por delegación esta entidad, se identificó que la señora HENAO MANRIQUE, estuvo vinculada en el centro de salud de Norcasia desde el 23/05/1985 hasta el 10/01/1989.

Se indicó que dicho periodo fue liquidado provisionalmente a cargo de la NACIÓN, no obstante, el mismo debía corregirse a través del CETIL por parte de la ESE Sagrado Corazón de Norcasia, toda vez que, la afiliada cuenta con una partida económica dispuesta por el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACIÓN en el Patrimonio Autónomo, por cuanto se encuentra reconocida como beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud en calidad de Activa, reportada por el Hospital San José de Samaná, ello en consideración que para la fecha, el Centro de Salud Norcasia, era una dependencia del Municipio de Samaná.

De acuerdo a lo anterior, se indicó que los periodos a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO corresponden a los tiempos laborados **el 23/05/1985 hasta el 31/12/1993**, periodos que a la fecha no han sido cobrados, por lo que solo basta con que Porvenir remita cuenta de cobro al Patrimonio Autónomo que custodia por delegación la presente DTSC.

Valga aclarar en este aspecto que los periodos comprendidos entre el 01/01/1994 hasta la fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones, de acuerdo a los comprobantes de pago remitidos en los que refleja el descuento por aporte pensional realizado a trabajadores, en aquellos no se refleja el aporte del empleador, es decir, de la entidad hospitalaria tal y como debe de realizarse, de conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993.

AL HECHO 7: No es cierto, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y el Patrimonio Autónomo que custodia por delegación la presente entidad, bajo ninguna circunstancia han dilatado la expedición de cualquier información que a juicio de la accionante es responsabilidad de esta dirección.

La Dirección Territorial y el Patrimonio Autónomo han cumplido a cabalidad las solicitudes remitidas, y han contestado las mismas a fondo, de forma clara, congruente y precisa, sin vulnerar derecho fundamental alguno.

AL HECHO 8: No nos consta la manifestación realizada por la accionante, pues la misma corresponde a una apreciación subjetiva.

AL HECHO 9: No es cierto, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, ha atendido de manera oportuna los requerimientos realizados por autoridades públicas, particulares, administradoras de pensiones y demás, sin embargo, no acceder a las solicitudes impetradas, u objetarlas no implica que se incumpla algún deber legal, por el contrario, las manifestaciones realizadas por esta entidad, se encuentran enmarcadas en el ordenamiento legal y las responsabilidades definidas por éste.

Valga aclarar que la DTSC no está pendiente de expedir documento alguno, pues no es la responsable de emitir el reconocimiento y pago del Bono Pensional.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROCIO HENAO MANRIQUE
ACCIONADA: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00301-00

Es menester iniciar indicando que las pretensiones elevadas por la accionante, **DESNATURALIZAN** el trámite de la acción de tutela; no en vano el legislador ha dispuesto otros mecanismos judiciales para que se adelanten los trámites que la señora actora pretende suplir a través de la acción constitucional; circunstancia que de contera deberá tenerse en cuenta para declarar su improcedencia.

Nótese que el verdadero sentido e intención de la actora es el reconocimiento y pago del Bono Pensional, aclarándose que no existe por parte de esta entidad responsabilidad de ninguna índole respecto a la expedición del bono, tal y como se ha puesto en conocimiento de la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la actora.

La actora solicita que se remita documentación por parte de la DTSC para la expedición del Bono, pretensión que no tiene ánimo de prosperar, por cuanto la presente dirección no cuenta con ningún tipo de documento para el trámite del Bono Pensional.

Se reitera que los periodos a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO corresponden a los tiempos laborados **el 23/05/1985 hasta el 31/12/1993**, periodos que a la fecha no han sido cobrados, por lo que solo basta con que Porvenir remita cuenta de cobro al Patrimonio Autónomo que custodia por delegación la presente DTSC.

Respecto de los periodos comprendidos entre el **01/01/1994** hasta la fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones, es menester precisar que de acuerdo a los comprobantes de pago en los que refleja el descuento por aporte pensional realizado a trabajadores, en aquellos no se refleja el aporte del empleador, es decir, de la entidad hospitalaria tal y como debe de realizarse, de conformidad con lo señalado en la Ley 100 de 1993.

Resulta necesario para esta entidad, y con el fin de realizar una adecuada gestión en el proceso de reconocimiento de los aportes efectivamente realizados, formalizar una reconstrucción de la información a partir de soportes documentales que permita determinar los datos de identificación de las personas por las cuales se giraron recursos al Fondo de Prestaciones Sociales, así como el porcentaje de financiación de cada uno de ellos, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Circular Conjunta 009 del 02 de octubre de 2018, actuación que puede quedar consolidada en matrices y que a la fecha nos encontramos a la espera de que la misma sea remitida por el Hospital San José de Samaná.

Como soporte allegó:

Objeción bono ROCIO HENAO MANRIQUE, cc 30.342.552

1 mensaje

Cesar Augusto Hurtado <pasivopensionaldtsc@gmail.com> 25 de enero de 2021, 17:11
Para: contacto@porvenir.com.co, Coordinacion Bonos Porvenir <Coordinacionbonosobp@porvenir.com.co>, fromerob@porvenir.com.co
Cc: hospital norcasia la variante <hospitalnorcasia@hotmail.com>, Maria Stella Mantilla Parada <mmantilla@colfondos.com.co>, LUISA MARIA OROZCO ZAPATA <luiuza@hotmail.com>, Zaida Yulied Pardo Chacon <zpardo@colfondos.com.co>

Buenas tardes

Atentamente remito Oficio por medio del cual se da respuesta a solicitud de reconocimiento de bono pensional de la afiliada ROCIO HENAO MANRIQUE, cc 30.342.552, con cargo a los recursos que componen el PATRIMONIO AUTÓNOMO.

Agradezco la atención prestada

--

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO HURTADO JIMENEZ
Profesional Universitario
Dirección Territorial de Salud de Caldas
Tel 880 16 20 Ext 414

GA-120 - CU-0268-2021

Manizales; 2021-01-25

Doctora:
ANGIE CAMILA NIÑO
Analista Dirección Bonos Pensionales
Porvenir AFP
Carrera 43ª # 1 SUR - 230
Medellín, Antioquia

Asunto: **OBJECCIÓN RECONOCIMIENTO BONO PENSIONAL TIPO A**
ROCIO HENAO MANRIQUE, c.c 30.342.552

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Se radica a través del correo electrónico comunicaciones@saludddecaldas.gov.co, el día 09/11/2020, comunicación mediante el cual el Fondo de Pensiones PORVENIR, solicita a PATRIMONIO AUTÓNOMO que custodia por delegación la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, el reconocimiento con REDENCIÓN FUTURA, de la cuota parte de bono pensional que causó la señora **ROCIO HENAO MANRIQUE**, cuando laboró al servicio del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAMANA**, desde el **11/05/1989 hasta el 31/12/1993** (1696 días), según Historia Valida para bono radicada por la AFP.

RESPUESTA

(...)

De acuerdo a lo anterior es dable inferir que la NACIÓN objetará el cobro del bono pensional causado por el periodo 23/05/1985 hasta 10/01/1989, y que fue indebidamente certificado por la ESE Hospital Sagrado Corazón de Norcasia.

Así las cosas, los periodos a cargo de PATRIMONIO AUTÓNOMO corresponden a los tiempos laborados en el **CENTRO DE SALUD NORCASIA**, desde el **23/05/1985 hasta el 10/01/1989** (1329 días) y en el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAMANA**, desde el **11/05/1989 hasta el 31/12/1993** (1696 días), para un total de 3025 días.

De conformidad con lo expuesto, se solicita la suspensión de los términos para reconocimiento de la cuota parte de bono pensional de la afiliada ROCIO HENAO MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 30.342.552, hasta tanto la ESE Hospital Sagrado Corazón de Norcasia corrija el certificado de información laboral y con ello el Fondo de Pensiones PORVENIR, reconstruya la historia laboral y emita una nueva solicitud.

Manizales; 2021-06-17

Doctor
JUAN CARLOS HERNANDEZ LOPEZ
ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAMANÁ
gerencia@hospital-sanjose-samana.gov.co
CRA 9 NRO 4-79
Samaná, Caldas

Asunto: Respuesta a Soportes de aportes pensionales.
ROCIO HENAO MANRIQUE, C.C. 30.342.552.

Cordial saludo,
De manera atenta, y en virtud del Oficio remitido por la Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas, nos permitimos enviar respuesta y presentar propuesta de Mesa de Trabajo.

La GOBERNACION DE CALDAS, a través del Jefe de prestaciones sociales contestó:

Primera: La pretensión de la acción que nos ocupa, obedece a procesos y competencias de resorte exclusivo de PROTECCIÓN S.A, Administradora responsable del reconocimiento pensional perseguido por la accionante por un lado, y de la Dirección Territorial de Salud de Caldas por el otro, si se considera que ante dicha entidad se han presentado las peticiones que la actora estima irresueltas, argumento que en ningún caso es oponible al Departamento de Caldas, entidad que de manera sistemática y coherente ha manifestado su objeción en la participación de dicho bono, actuaciones que permiten evidenciar el agotamiento según el ámbito competencial de los requerimientos a cargo del Departamento de Caldas.

Segunda: la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, ha manifestado en múltiples respuestas a la AFP PROTECCIÓN S.A, que la responsabilidad de asumir el pasivo prestacional de los empleados del sector salud a partir del 01 de enero de 1994 es de resorte exclusivo de las entidades hospitalarias empleadoras, lo anterior teniendo presente que el Departamento de Caldas dispuso los recursos necesarios para garantizar el pasivo prestacional del sector salud a través de la constitución de un patrimonio autónomo, administrado por la Dirección

Territorial de Salud de Caldas, por prestaciones causadas hasta el 31 de diciembre de 1993. Así las cosas, resulta claro que este despacho ha cumplido a cabalidad su responsabilidad en el caso, y que la obligación en cuanto a la emisión del bono, teniendo en cuenta que la entidad hospitalaria empleadora realizó los aportes correspondientes, recae en la Dirección Territorial de Salud de Caldas, máxime cuando la accionante se encuentra reconocida como beneficiaria del convenio de concurrencia en calidad de ACTIVA.

Tercera: Es importante destacar que según lo estipulado el procedimiento legal, técnico y administrativo, establecido en el Título 16 Bonos Pensionales del Decreto 1833 de 2016 "*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*", al reconocer u objetar la participación en una determinada obligación pensional, se agota el procedimiento a cargo, y carecemos de autoridad para mediar o instar a una AFP o a un empleador, para que reconozca los derechos de sus empleados o afiliados.

Cuarta: No existe ningún tipo de actuación pendiente a cargo del Departamento de Caldas, que incida en la resolución del caso planteado, teniendo en cuenta que, como se manifestó, esta entidad no tiene responsabilidad alguna en cuanto a la emisión y/o reconocimiento del bono pensional objeto de la presente acción.

Para probar adjuntó:

U.P.S. 1108
Manizales, 09 de noviembre de 2020

Doctor
DARIO BARBOSA VELEZ
Coordinador Bonos Pensionales
Gerencia de Beneficios Pensionales PORVENIR - Pensiones y Cesantías
Carrera 43 A N° 1 Sur – 230 El Poblado
Medellín - Antioquia

ASUNTO: OBJECION a la liquidación del Bono Pensional de: HENAO MANRIQUE ROCIO, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 30342552. Respuesta a comunicación, recibida mediante correo electrónico el 09 de noviembre de 2020.

En relación con el asunto de la referencia, el Departamento de Caldas, OBJETA la liquidación del bono pensional a favor de HENAO MANRIQUE ROCIO. Por tanto, no es posible acceder a su solicitud, relacionada con el cobro de esta obligación pensional. Lo anterior se debe principalmente a que:

La certificación laboral CETIL-No. 202008890802961000990001, que da origen a la liquidación registrada en el interactivo de la OBP, debe ser expedida por el funcionario competente asignado para tal fin, para el caso del Departamento de Caldas, es el funcionario que este desempeñando el cargo de Profesional Especializado del Grupo de Gestión Administrativo adscrito a la Unidad de Gestión y Talento Humano, tal y como lo establece el Artículo 2.2.16.2.1.6 del Decreto 1833 de 2016. Certificaciones laborales de empleadores. (Decreto 1748 de 1995, art. 23, modificado y adicionado por el Decreto 1513 de 1998, art. 11):

"...c) El representante legal de la entidad deberá designar, bajo su responsabilidad, un funcionario competente para la emisión de certificaciones. Así mismo, los destinatarios de la información podrán solicitar al representante legal el nombre y documento de identidad de los funcionarios que hubieran estado facultados para expedir las certificaciones ya recibidas...". (Subrayado fuera de texto).

Es claro entonces que, la certificación laboral, que motivó este cobro, no fue expedida, por el funcionario asignado para tal fin en el Departamento de Caldas, por tanto no puede, ni refleja con exactitud la realidad de la historia laboral del (a) funcionario (a); de igual modo, si la AFP PORVENIR, no confirmó la certificación laboral para Bono Pensional, que ampara la obligación pensional, y esta fue expedida y aportada por entidades diferentes al Departamento de Caldas, entonces el Departamento de Caldas nunca fue, ni debía ser nominado como *Contribuyente*; razón por la cual, se solicita la corrección de la historia laboral y asignar esta responsabilidad de conformidad con la certificación laboral confirmada, actualizada y/o corregida.

El Representante Legal de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAMANA refirió:

Nos oponemos cualquier pretensión que le sea endilgada al Hospital San José de Samaná, en consideración a que la E.S.E. que presido no tiene a su cargo concurrir en el pago de dicho bono, tal como se acredita a continuación:

Mediante Resolución No. 023 de abril 17 de 1989, el Servicio de Salud de Caldas – Centro de Salud de Norcasia, nombra como Promotora Rural a la señora Rocío Henao Manrique, tomando posesión del cargo el día 11 de mayo de 1989.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROCIO HENAO MANRIQUE
ACCIONADA: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00301-00

La ESE Hospital San José Samaná se transformó en Empresa Social del Estado de orden Municipal, mediante Acuerdo 006 del mes de mayo del año 2000, y conforme al parágrafo del artículo 1 del precitado acuerdo, se integran los Centros de Salud de Florencia, San Diego y Berlín y los puestos de salud existentes en el municipio.

Tal como se acredita con los Recibos Oficiales de Caja del Servicio de Salud de Caldas donde se detalla los pagos y descuentos que le realizaban a la señora Rocío Henao Manrique, es fácil advertir que la responsabilidad esta en cabeza del Departamento de Caldas y/o Dirección Territorial de Salud de Caldas, a quienes les corresponde atender la cuota parte por conceptos de aportes a pensión.

Sumado a lo anterior, se debe recalcar que para la mencionada fecha en que laboró la señora Henao Manrique, la actual E.S.E. Hospital San José de Samaná, no contaba con personería jurídica, la cual ostentaba el Departamento de Caldas y/o Servicio de salud de Caldas, lo cual permite concluir sin lugar a equívocos que la responsabilidad sobre el bono pensional no puede ser endilgada a la E.S.E., pues se itera, al carecer de personería no tiene capacidad de obligarse.

Así las cosas, la E.S.E. Hospital San José de Samaná no es la entidad responsable en la emisión del bono pensional la señora Henao Manrique, y corresponde al ente territorial proceder a su reconocimiento.

Es claro entonces que al departamento de Caldas o en su defecto a la Nación le corresponde asumir cualquier aporte que corresponda en el caso concreto de la señora ROCIO HENAO MANRIQUE, por ser la entidad cuotapartista que debe asumir el pago por los tiempos laborados por la precitada señora en el puesto de salud de propiedad del Servicio de Salud del departamento de Caldas en el municipio de Samaná, por lo que la E.S.E. Hospital San José de Samaná no está llamada a concurrir en el pago del pasivo pensional.

No cabe la menor duda que la responsabilidad de asumir el periodo laborado es del departamento de Caldas o en su defecto la Nación, quien podrá repetir contra la entidad territorial del orden departamental, en el porcentaje que le corresponda de conformidad con lo expuesto en el Decreto 700 de 2013.

Sumado a lo anterior, se debe recalcar que para la mencionada fecha en que laboró la señora ROCIO HENAO MANRIQUE la actual E.S.E. Hospital San José de Samaná, no contaba con personería jurídica, la cual la ostentaba el Departamento de Caldas, lo cual permite concluir sin lugar a equívocos que la responsabilidad sobre el bono pensional no puede ser endilgada a la E.S.E., pues se itera, al carecer de personería no tiene capacidad de obligarse.

Es importante señalar que el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, establece: La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

Que el Hospital San José, es una institución del sector salud, de carácter municipal, descentralizado de baja complejidad, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al municipio de Samaná, destinado a prestar servicios de salud.

Así las cosas, la E.S.E. Hospital San José de Samaná no es la entidad responsable en la emisión del bono pensional la señora La ESE Hospital San José Samaná se transformó en Empresa Social del Estado de orden Municipal, mediante Acuerdo 006 del mes de mayo del año 2000, y conforme al parágrafo del artículo 1 del precitado acuerdo, se integran los Centros de Salud de Florencia, San Diego y Berlín y los puestos de salud existentes en el municipio, y corresponde a la Nación o ente territorial proceder a su reconocimiento.

Por ende, queda claro que quien debe concurrir es el departamento de Caldas o en su defecto la Nación, motivo suficiente para peticionar que se excluya al Hospital San José de Samaná, dado que no tiene el deber jurídico de asumir dicha carga, sumado a que esa Empresa Social del Estado del orden municipal, fue creada mediante Acuerdo No. 006 del 31 de mayo de 2000, se transforma el Hospital San José de Samaná en Empresa Social del Estado, constituyendo una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por el Concejo Municipal de Samaná, Caldas, y sometida al régimen jurídico previsto en el artículo 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

El Fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. informó que:

LA ACCIONANTE PODRÍA ACCEDER A UNA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. PARA DICHO FIN LOS CUPONES DEL BONO PENSIONAL DEBEN ESTAR EMITIDOS O RECONOCIDOS POR LAS ENTIDADES A CARGO. EL PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y LA NACIÓN NO HAN RECONOCIDO EL BONO PENSIONAL DE LA ACCIONANTE.

En primer lugar llamamos la atención en el sentido de establecer que las pretensiones de la acción de tutela van dirigidas contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, entidad que a la fecha no ha reconocido el bono pensional de la accionante tal como lo manifestó en el acápite de los hechos.

No obstante lo anterior, frente al caso concreto de la señora ROCIO HENAO MANRIQUE se evidencia que a la fecha no ha radicado solicitud pensional de Garantía de Pensión Mínima de Vejez debido a que los cupones no se encuentran reconocidos por las entidades responsables del bono pensional.

Frente al Trámite de bono pensional, Consideramos oportuno manifestar que PORVENIR S.A. **NO** es una entidad emisora y por lo tanto no expide bonos pensionales, limitándose a ser un intermediador entre las entidades responsables, realizando gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y las entidades certificadoras y finalmente solicitando el reconocimiento y pago del mismo; lo que significa que en el caso sub judice la única que está legitimada para actuar frente al bono pensional del accionante es el PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, el DEPARTAMENTO DE CALDA y la NACIÓN entidades que no han realizado el reconocimiento en el sistema interactivo de bonos pensionales.:

CASO CONCRETO

Porvenir S.A. inició el trámite del bono pensional desde el 14 de diciembre de 1999 como se observa en el sistema de información de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

BONO PRINCIPAL		DEVOLUCION DE APORTES									
DOCUMENTO	SOL	LIQ	VER	FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA)	TIPO SOL	ESTADO SOLICITUD	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	AFP SOLICITANTE	FECHA PROCESO(DD/MM/AAAA)	FECHA CORTE (DD/MM/AAAA)	VALOR VERSION CORTE
C 30342552	1	1	1	14/12/1999	LIQ	PROCESADA	HENAO MANRIQUE ROCIO	PORVENIR (3)	18/12/1999	01/01/2000	\$4,501,000

Desde ese momento a la fecha hemos solicitado 34 liquidaciones provisionales con el fin de lograr la emisión del bono pensional de la accionante, para lo cual en el trámite de reconstrucción de su Historia Laboral válida para bono pensional, solicitamos a las entidades empleadoras la certificación de los vínculos laborales.

Fue así que, las entidades E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAGRADO CORAZON y HOSPITAL SAN JOSE SAMANA expidieron la certificación de los tiempos laborados las cuales fueron incluidas en la liquidación de bono pensional.

Así las cosas, el día 23 de octubre de 2020 la señora Rocio firmó la historia laboral, en la cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, facultó a esta administradora a solicitar la emisión del bono pensional.

De esta forma, remitimos el cobro al DEPARTAMENTO DE CALDAS y PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, el día 09 de noviembre de 2020 para lo cual conforme lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, las entidades tenían 3 meses para proceder con el reconocimiento.

El Departamento de Caldas mediante comunicación con radicado 0102222020615900 objetó el reconocimiento manifestando que los tiempos desde 01-01.1994 hasta 31-01-1995 los debe asumir el empleador salvo que demuestre que descontó y giro los aportes por concepto de pensión al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección de salud, por lo que la solicitud de cobro fue dirigida al empleador HOSPITAL SAN JOSE DE SAMANA.

Es de aclarar que en el mismo comunicado el Departamento de Caldas manifestó lo siguiente:

- Indicó que la señora ROCIO HENAO MANRIQUE se encuentra como beneficiaria activa del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud a la luz de la Resolución 02937 expedida por el Ministerio de Salud.
- Así las cosas los tiempos serán asumidos de la siguiente manera: (i) De la fecha de ingreso hasta el 31 de enero de 1967 lo asume el Departamento de Caldas; (ii) Del 1 de febrero de 1967 al 31 de agosto de 1979 lo asume la Nación de conformidad al contrato firmado entre el Departamento de Caldas y CAJANAL; (iii) Del 1 de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 1993 es asumido por el Patrimonio Autónomo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas; (iv) Del 1 de enero de 1994 hasta la fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones lo asume el empleador salvo demuestre o allegue soportes de pago por cotizaciones a la Dirección Seccional de Salud de Caldas que será asumido por la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

En virtud de lo anterior se requirió al Hospital San José de Samaná quien respondió que la responsabilidad es del Departamento de Caldas toda vez que quien realizó la contratación, los descuentos de salud, así como el Nit empleado fue el departamento porque para esa fecha la entidad Hospitalaria no contaba con personería jurídica por lo que no puede ser responsable de la cuota parte del Bono.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROCIO HENAO MANRIQUE
ACCIONADA: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00301-00

Así mismo mediante comunicado del 14 de enero de 2021 la entidad hospitalaria aporta planillas de pago a la Dirección Seccional de Salud de Caldas.

A la fecha de la presentación de la tutela el Departamento de Caldas continúa objetando el reconocimiento del bono pensional endilgando la responsabilidad a la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS quien a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente aclaramos que la etapa de **RECONOCIMIENTO O EMISIÓN** del bono pensional es en la que ya se encuentran cargadas las certificaciones relacionadas en el numeral anterior y se debe solicitar al emisor y contribuyentes el reconocimiento, para lo cual emiten un acto administrativo reconociendo el valor del cupón a su cargo, es de resaltar que dicho procedimiento deber ser marcado en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y está sujeto a los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 1748 de 1995, que para entidades públicas son los siguientes:

- Término emisión 90 días. (Artículo 7, Decreto 3798 de 2003).
- Término máximo de pago 30 días después de emisión. (Artículo 17 decreto 1748 de 1995).

En ese orden de ideas, es necesario que mediante sentencia en el presente trámite de tutela se ordene a las entidades que le corresponde reconocer el bono pensional de la señora ROCIO HENAO MANRIQUE el cual se encuentra en debate entre el Departamento de Caldas, la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, el HOSPITAL SAN JOSE DE SAMANÁ.

Finalmente advertimos que la función de PORVENIR S.A., es de medio y no de resultado, ya que en cumplimiento de las obligaciones legales enviamos las comunicaciones a las entidades encargadas y el resultado depende de la gestión del emisor y los contribuyentes del bono pensional.

La E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE NORCASIA CALDAS, se

pronunció de manera extemporánea informando:

De manera respetuosa me permito responder la acción de tutela arriba identificada expresando que la misma entro a nuestro despacho por el CETIL el día 4 de Febrero de 2021 y fue resuelta el día 24 de Febrero de 2021, notificada por el mismo sistema, se envía copia del CETIL expedido y debidamente verificado por PORVENIR EL día 1 de Marzo de 2021 donde se observa el verificado.

En razón a todo lo anterior y conforme al motivo de la vinculación nos permitimos anexar el respectivo CETIL y la constancia como entro la solicitud.

En igual forma estamos prestos a desarrollar cualquier actividad que indique el juez de tutela a mas de lo anterior enviamos también el documento CETIL expedido al correo electrónico de la accionante: j.a.t.2011@hotmail.com

PETICIÓN: Solicitamos se nos desvincule en la presente acción en razón a que expedimos de manera oportuna el respectivo CETIL y el mismo fue verificado por PORVENIR.

La OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito público, guardo silencio durante el termino de traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de

producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en asocio con el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A están vulnerando los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso de la accionante ROCIO HENAO MANRIQUE al no resolver de fondo la solicitud de bono pensional radicada desde el mes de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que frente a los términos para resolver solicitudes pensionales, la Corte Constitucional en sentencia T 292 de 2014 ha manifestado lo siguiente:

"Derecho de petición en materia pensional

5.1. El derecho a la seguridad social es reconocido nacional e internacionalmente como "un derecho humano fundamental y un instrumento de cohesión social, [que] contribuye a garantizar la paz social y la integración social", que se halla consagrado en el artículo 48 de la Constitución colombiana, como un servicio público de carácter obligatorio, sujeto a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad.

La realización de estos principios es necesaria para garantizar el efectivo y pleno goce de este importante derecho, por ello los Estados deben observar ciertos requisitos mínimos indicados por diferentes instrumentos de carácter nacional y supranacional, que fueron reseñados por la Corte, entre otros, en el citado fallo T-414 de 2009, así (no está en negrilla en el texto original):

"(1) la existencia de un sistema que garantice las prestaciones y servicios sociales correspondientes a la atención en salud, las consecuencias derivadas de la vejez, la incapacidad para trabajar, el desempleo, los accidentes y enfermedades profesionales, así como la atención especial y prioritaria a los niños, las mujeres en estado de embarazo, los discapacitados y los 'sobrevivientes y huérfanos'; (2) la razonabilidad, proporcionalidad y suficiencia de las prestaciones en relación con las contingencias que busquen atender; (3) la accesibilidad al sistema, específicamente, la garantía de cobertura plena, la razonabilidad, proporcionalidad y transparencia de las condiciones para obtener los beneficios y prestaciones, la participación ciudadana en su administración y el reconocimiento oportuno de las prestaciones".

5.2. Por ser pertinente para la solución de los presentes asuntos, ha de indicarse que el reconocimiento oportuno de las prestaciones pensionales de quienes han reunido debidamente los requisitos para ello, tiene fundamento en los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, pues las normas y los procedimientos para dicho otorgamiento están previamente establecidos y deben ser cumplidos a cabalidad.

5.3. En reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional ha indicado los plazos máximos para resolver de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes pensionales, así (no está en negrilla en el texto original):

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social....".

5.4. Siendo diáfanos los plazos máximos de que disponen las administradoras de fondos de pensiones para resolver las solicitudes, cabe anotar que también la jurisprudencia ha reseñado que el derecho de petición en materia de pensiones, no se agota con respuestas estrictamente formales, evasivas o dilatorias, pues exige que la entidad se pronuncie de fondo, so pena de configurar una vía de hecho administrativa, agravándose la situación cuando la persona cumple con los requisitos legales exigidos para acceder a ella.

Ello ha sido ratificado por esta Corte desde hace varios años, leyéndose en la sentencia T-1091 de agosto 18 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero: "La eficacia y celeridad, dentro de un Estado Social de Derecho implican una pronta resolución a las peticiones, dentro de ellas ocupa lugar preponderante la de reconocimiento de las pensiones. Luego la organización y el procedimiento que las normas señalen para la tramitación y reconocimiento de la prestación, no pueden traducirse en obstáculos para el derecho material, sino que, por el contrario, deben contribuir a pronta y justa decisión. Lograr el orden justo es pues el objetivo y las reglas deben contribuir a ello."

De otro lado, en relación a los bonos pensionales la Corte Constitucional en sentencia T-921/11, expuso:

"En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido

conculcado¹, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión².

De esta forma queda claro que el derecho a la seguridad social, es un derecho fundamental y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

5. Movilidad de los recursos financieros en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones

Con el objetivo de garantizar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de las personas que cotizaron a diferentes entidades de seguridad o previsión social, o a instituciones públicas encargadas de esta prestación con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y con posterioridad a ésta, se instituyeron diferentes figuras en la legislación laboral, tales como: (i) los bonos o títulos pensionales; (ii) las cuotas partes pensionales y (iii) los movimientos de capital por traslado entre regímenes.

Estas figuras buscan dar la posibilidad de que sean trasladados de una institución a otra, indistintamente de su naturaleza jurídica, los dineros que por concepto de cotizaciones un trabajador ha efectuado durante su vida laboral. Esta transferencia de dineros, es lo que se llama movilidad de recursos financieros.

5.1 Bono pensional

El bono pensional es un documento de contenido crediticio que representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona. Este se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez y solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de ésta prestación.

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 define esta figura en los siguientes términos:

"Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones".

Posteriormente, en el mismo artículo define quiénes pueden ser los beneficiarios de estos, así:

"Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que

¹ Sentencia T-016-07.

² Ibídem.

tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono”.

Dependiendo la circunstancia en la cual se encuentre inmersa la persona, existen diferentes tipos de bonos pensionales.

5.1.1 Bono pensional “Tipo A”

Se denominan bonos pensionales Tipo A, aquellos títulos que se expiden a las personas que se trasladen cualquier régimen de reparto simple o prima al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Este documento de contenido crediticio, como se explicó anteriormente, representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios en que la persona estuvo afiliada al régimen de reparto simple, con el fin de que éste sea tenido en cuenta al momento examinar el requisito de capital exigido en el régimen de ahorro individual.

5.1.2 Bono pensional “Tipo B”

Los bonos pensionales “tipo B”, son aquellos que se expiden a favor de las personas que estén prestando sus servicios o hubieren prestado al Estado o a alguna de sus entidades descentralizadas como servidores públicos de cualquier orden, con vinculación contractual o legal y reglamentaria, que se trasladen al Instituto de Seguros Sociales después de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Estos títulos tienen la finalidad de que sea tomado en cuenta el tiempo que un servidor público ha trabajado para el Estado dentro de las cuentas que el Instituto de Seguros Sociales, para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Esta figura ha sido regulada por los Decretos 314 de 1994, 1748 de 1995 y 3798 de 2003.

5.1.3 Bono pensional “Tipo C”

Conforme al artículo 2 de Decreto 816 de 2002 indica que: “Los bonos que de conformidad con este decreto deben recibir el fondo de previsión social del Congreso se denominaran tipo C”.

Esta clase de bonos se emiten cuando una persona que viene del régimen general se afilie al Fondo de Previsión Social del Congreso.

5.2 Cuotas partes pensionales

En el régimen de seguridad social del sector público anterior a la Ley 100 de 1993, se instituyó la figura de las cuotas partes pensionales como un mecanismo que le permitía a la última entidad oficial empleadora o entidad de previsión que estuviera a cargo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, repartir el costo del derecho pensional con las demás entidades públicas o administradoras del sistema a las cuales había estado afiliado el servidor público en proporción al tiempo que éste laboró o realizó aportes a cada una de ellas.

La regulación sobre el tema se encuentra en el Decretos 3135 de 1968 y específicamente en su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, que en sus artículos 72 y 75 señalan:

*“Artículos 72: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, **se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.**”*

“Artículo 75. 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión

social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el Artículo 72, de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el Artículo 3o del citado Decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión. (Negrillas fuera del texto)

La Ley 33 de 1985, que modificó y adicionó las normas transcritas, estableció el procedimiento para el cobro de cuotas partes pensionales en los siguientes términos:

"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales".

Posteriormente, el Decreto 13 de 2001 reglamentó nuevamente esta figura:

Artículo 1: Tiene derecho a bono pensional:

a) De conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, las personas que cumplan los requisitos previstos en dicha norma y se trasladen al régimen de ahorro individual, y

b) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Decreto-Ley 1314 de 1994, los servidores públicos que a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, se trasladen al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

En los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o que reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicio prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 490 de 1998. (Negrillas fuera del texto)

5.3 Los movimientos de capital por traslado entre regímenes

Esta figura se presenta cuando un afiliado se traslada del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida. En este caso se transfiere, conforme el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, "el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización".

Lo anterior, también se da cuando un afiliado se traslada de una administradora de pensiones a otra, sin cambiar de régimen, en este evento simplemente se transporta los dineros que se encuentran en la cuenta

individual de la persona de una cuenta a otra.”

CASO EN CONCRETO

En el presente caso la accionante ROCIO HENAO MANRIQUE considera que la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS está vulnerando su derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso al no dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada en dicha dependencia el 09/11/2020 por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. mediante el cual dicha Entidad solicito la emisión de bono pensional.

Del material probatorio que obra en el expediente se observa lo siguiente: i. Que el Fondo de pensiones y cesantías PROVERNIR S.A. en comunicado de fecha 09/11/2020 radicó solicitud de emisión de bono pensional ante el Departamento de Caldas. ii. Que la Gobernación de Caldas objetó dicha petición y solicitó modificación de historia laboral en el sentido de corregir la certificación laboral que motivo el cobro, la cual debe ser expedida por funcionario con competencia adscrito al Departamento de Caldas Unidad de Talento Humano, requisito del cual a su juicio adolece la aportada por la parte peticionaria; dicho requerimiento fue elevado ante el Fondo de Pensiones mediante comunicado de fecha 09/11/2020 y 27/05/2021. iii. Que mediante comunicado de fecha 10/06/2021 la Gobernación de caldas remitió a la DTSC los soportes remitidos por el Hospital San José de Samaná, para validación de la información y determinar quién debía asumir el pago. iv. A su vez, la DTSC mediante comunicado de fecha 25/01/2021 contestó al Fondo de Pensiones y Cesantías referido que se encontraba pendiente realizar el cobro del periodo 23/05/1985 al 31/12/1993 a cargo del patrimonio autónomo, debiendo proceder de conformidad; sumado a que frente al periodo 01/01/1994 a la fecha de afiliación al sistema de pensiones, los comprobantes de pago no reflejan los descuentos por aportes pensionales de la Entidad hospitalaria, debiéndose entonces formalizar la reconstrucción de la información que permita determinar la identificación de las personas por las cuales se giraron los recursos y en tal sentido se está a la espera de que el Hospital de Samaná remita la información. Adicionalmente, mediante comunicado de fecha 17/06/2021, se solicitó por parte de la Entidad Territorial al citado Hospital, realizar una mesa de trabajo.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a la accionante ROCIO HENAO MANRIQUE, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

PREGUNTADO: Indique concretamente que hecho la motivó a presentar la acción de tutela? CONTESTO. Que ya tengo el tiempo para pensión y el fondo me dice que el periodo de enero 1994 a 1995 esta sin liquidar y la Territorial no quiere liquidarme.

PREGUNTADO: Cuándo elevó la petición y ante qué entidad. CONTESTO. No recuerdo bien la fecha, yo cumplí la edad el 18/08/2021 y como a los 20 días siguientes fui a PROVENIR a reclamar y allí me empezaron a enredar que no les tocaba a ellos.

PREGUNTADO. Que respuestas ha obtenido. CONTESTO. PORVENIR me respondió que faltaba liquidar un año y que le correspondía a la Territorial. Allí me han dicho que ya mandaron la información al fondo y en el Hospital también me han dicho que ya enviaron todo al fondo y nada que me solucionan.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica la señora ROCIO? CONTESTÓ: Todavía trabajo en el Hospital de Samaná como promotora de salud.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene? CONTESTÓ: 57

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: mi salario que es el mínimo mensual.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: Propia

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: Los personales, alimentación y los gastos de mis dos nietos.

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: Si.

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no declaro"

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la accionante afirma que ha presentado derecho de petición ante PROVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A con el fin de que se sirva dar respuesta de fondo con respecto a la solicitud de reconocimiento de bono pensional sin que a la fecha se le hubiere resuelto la misma. Según se ha venido exponiendo, a la fecha su petición no ha sido resuelta de fondo y concretamente pues la solicitud aun esta insatisfecha y si bien es cierto que el FONDO DE PENSIONES requirió a

través de comunicado de fecha 09/11/2020 a la Entidad Territorial para que dispusiera continuar el trámite, también se encuentra acreditado que posterior a la respuesta dada por la DTSC el 25/01/2021, mediante la cual se solicita al Fondo de Pensiones realice el cobro del periodo comprendido entre el 23/05/1985 al 31/12/1993, este no ha emitido una respuesta; y no solo esto sino también está pendiente dar trámite a la petición remitida a la Entidad Hospitalaria en cuanto a formalizar la reconstrucción de la información con el fin de determinar las personas frente a las cuales se giraron los recursos así como la expedición de certificación laboral por funcionario competente, surtido lo cual habrá lugar a solicitar nuevamente la liquidación, emisión y pago del bono pensional.

De manera que a juicio del Despacho las gestiones adelantadas no son suficientes para la garantía de los derechos que hoy reclama la accionante pues recuérdese que el debido proceso no solo abarca la realización de los trámites necesarios para atender la petición, sino que los mismos deben ajustarse a los términos establecidos en el ordenamiento jurídico y los preceptos constitucionales que regulan cada caso particular, que para el caso que nos ocupa debió surtirse en los términos señalados en el Decreto 1748 de 1995 y la Ley 1437 de 2011, y han transcurrido más de diez meses desde la radicación de la solicitud, sin que obre justificación frente a la superación de los plazos establecidos para este tipo de trámites.

Dicho escenario, muestra sin lugar a dudas que la petición de la tutelante se encuentra sin resolver, pues si bien su bono pensional está en proceso de reconocimiento y ha habido un pronunciamiento por cada una de las Entidades requeridas, para la materialización del derecho debe concurrir la intervención mancomunada de las aquí convocadas so pena del desconocimiento injustificado del derecho invocado, pues las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social deben reconocer los derechos pensionales en un tiempo razonable y proporcionado, sin interponer obstáculos por trámites administrativos o barreras burocráticas innecesarias, que entorpecen el goce pleno del derecho y contravienen las normas constitucionales.

Por lo anterior corresponde tomar las medidas necesarias del caso, amparando el derecho fundamental de petición y debido proceso a favor de la parte accionante y en consecuencia se ordenará a AFP PORVENIR S.A., DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, GOBERNACION DE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROCIO HENAO MANRIQUE
ACCIONADA: DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00301-00

CALDAS, ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAMANA, ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE NORCASIA, adelanten los tramites de su competencia para dar respuesta de fondo a la accionante frente a la petición de reconocimiento y pago de bono pensional en el término perentorio de DIEZ (10) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso a favor de ROCIO HENAO MANRIQUE identificada con C.C. 30.342.552

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PORVENIR S.A., DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, GOBERNACION DE CALDAS, ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SAMANA, ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE NORCASIA adelanten los tramites de su competencia para dar respuesta de fondo a la accionante frente a la petición de reconocimiento y pago de bono pensional en el término perentorio de DIEZ (10) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación del fallo.

CUARTO: ORDENAR remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ